



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05068-2008-PHC/TC
LIMA
JUAN PABLO SOLÍS SAYRE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan Pablo Solís Sayre contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 175, su fecha 12 de junio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de marzo de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la titular de la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima, Miriam Zully Riveros Castellares, por violación de sus derechos al debido proceso y a la libertad individual. Refiere que fue denunciado penalmente por la presunta comisión de los delitos de corrupción de funcionarios, falsedad genérica y fraude procesal; que la Cuadragésimo Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima, mediante resolución de fecha 7 de enero de 2008, resolvió no haber mérito para formular denuncia penal en su contra; y que ante tal hecho los denunciados formularon recurso de queja de derecho, que fue declarado fundado por la emplazada mediante resolución de fecha 30 de enero de 2008 (f. 48) "con la finalidad de que la 49º FPPL proceda conforme a sus atribuciones, es decir, formalice denuncia penal" (sic).
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello debe analizarse previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. Que en el presente caso el emplazado cuestiona una decisión del Ministerio Público sin previamente haber hecho uso de los recursos ordinarios que le franquea la ley para ello; asimismo, hace una interpretación de lo resuelto por la emplazada e infiere fehacientemente que la 49º FPPL formulará denuncia penal en su contra olvidando, por demás, que las decisiones del fiscal no vinculan al juez y mucho menos pueden ocasionar una restricción en su libertad individual porque la Constitución no le ha otorgado dicha competencia. En todo caso, se desprende de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05068-2008-PHC/TC
LIMA
JUAN PABLO SOLÍS SAYRE

los hechos y actuados que obran en el expediente que la intención del recurrente estaría guiada a evitar que se inicie un proceso penal en su contra, más aún si cuenta con un primer pronunciamiento de la fiscalía que lo eximió de dicha situación; es decir, habría utilizado el proceso de hábeas corpus como si fuera una medida cautelar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR